

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°075-2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, de 11 abril de 2025

VISTO:

EL INFORME LEGAL N.°101-2025-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante expediente n°5572-2025, de fecha **18 DE MARZO DEL 2024**, el administrado ANTONY CASAZOLA AGUILAR quien es presidente del Frente de Defensa del Mercado Metropolitano de Productores Mayoristas Andrés Avelino Cáceres, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°065-2025-MDJLBYP/GFYS, del 26 de febrero del 2025 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **28 DE FEBRERO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, la Resolución impugnada resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Reconsideración de la administrada ASOCIACIÓN MERCADO METROPOLITANO DE PRODUCTORES MAYORISTAS “ANDRES AVELINO CACERES” representado por el presidente de frente de defensa el administrado ANTONY CASAZOLA AGUILAR identificado con D.N.I N°45121058, contra la Resolución de Gerencia N°298-2024-MDJLBYP/GFYS, de fecha 20 de diciembre del 2024, expedida por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 298-2024-MDJLBYR/GFYS, de fecha 20 de diciembre del 2024 conforme a las infracciones tipificadas en el **numeral 4.03.1.b; numeral 5.01.6.d; numeral 2.02.7.b; numeral 2.01.9;** lo que conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos, por lo que corresponde una multa a la suma total de S/. 37,080.00 (TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA CON 00/SOLES).

Que, la NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 0062-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 05 de marzo del 2024, es puesto a conocimiento a la Asociación Mercado Metropolitano de Productores Mayoristas Andrés Avelino Cáceres, del establecimiento de giro principal Mercado de Abastos ubicado en Av. Vidaurrezaga S/N, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conforme a lo establecido en el artículo 255, numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en mérito a la fecha de ocurrido los hechos identificado en el Acta de Constatación N° 011833-2023; N° 011834; N° 012892-2023; N° 011834; N° 013042-2023 que, a través de la notificación de cargo, se señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, al haber incurrido en la conducta descrita y especificada como infracciones en la Ordenanza Municipal N° 035-2016/MDJLBYR, como a continuación se detalla:

ADMINISTRADO			
Asociación Mercado Metropolitano de Productores Mayoristas Andrés Avelino Cáceres			
NUMERAL	DESCRIPCIÓN	UIT	MULTA
INFRACCIÓN	VIGENTE		
4.03.1.b	Abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura.	100%	S/. 5,150.00
5.01.6.d	Por no contar con certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones.	500%	S/. 25,750.00
2.08.14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m²)	100%	S/. 5,150.00
2.02.3.b	Por carecer de recipientes para residuos orgánicos e inorgánicos, en los establecimientos de uso público o tenerlos sin la respectiva tapa.	30%	S/. 1,545.00
2.02.7.b	Por no utilizar parrillas y anaqueles, almacenando o depositando los alimentos para su comercialización en contacto directo con el piso sin protectores.	20%	S/. 5,150.00
2.01.19	Por no mantener en buen estado de funcionamiento el higiene y utilizar como depósito los SS.HH. de todo establecimiento que brinde servicios a la comunidad	20%	S/. 1,030.00
2.01.2.b	Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de los locales, tales como: Ventilación, pintado, higiene, luz etc.	15%	S/. 772.50
2.01.9	Por criar animales que constituyen peligro para la salud pública en área urbana, o que circulan libremente en los puestos locales y/o establecimientos de elaboración o fabricación de productos alimenticios o en los de atención directa al público.	20%	S/. 1,030.00
		TOTAL	S/. 45,877.50

Que, con fecha 01 de abril del 2024 la Sra. ELZA MAMANI CAMA identificada con D.N.I N° 29553304 quien procede como Vice-Presidente de Organización del Frente de Defensa el Mercado Metropolitano de Productores Mayoristas Andrés Avelino Cáceres, mediante Expediente de Tramite Documentario N° 6595-2024 (fj450) presenta descargo con los siguientes argumentos: (...) 5. del numeral 4.03.1. b se encuentra con acta de levantamiento de Clausura temporal, de fecha 18 de diciembre del año 2023 son de los fiscalizadores manifiestan los levantamientos de las observaciones hechas en inspección anterior y al finalizar la inspección se levanta la clausura temporal; numeral 5.01.6.d Se presenta RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 0536-2022-SGRD/GM-MDJLBYR en donde se evidencia la Gestiones para la obtención del certificado de inspección de seguridad en Edificaciones previa, donde se tiene resultados negativos. Se adjunta contrato con Empresa Consultora- OJR Ingeniería AQP para las Gestiones de Implementación y desarrollo para el trámite de certificado ITSE de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero; numeral 2.08.14 se contrató los servicios de un Arquitecto, para los trámites correspondientes a la Gestión de la Licencia de Funcionamiento del anuncio publicitario; numeral 2.02.3.b. En Acta de Constatación GFM N° 0230040, de fecha de 15 de diciembre del 2023, menciona lo identificado por el inspector,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por el Decreto
AREQUIBA - PERÚ

Y como el Centro de acopio, 25 contenedores, y puntos de segregación, en lugares estratégicos dentro de nuestro centro de abastos. Se evidencia la implementación de los puntos de segregación y clasificación según código de colores NTP 900.058 2019 y el manejo adecuado del Centro de acopio; numeral 2.02.7.b Se evidencia al cambio e implementación de Tarimas que evitan el contacto directo de los productos de primera necesidad con los clientes habituales; numeral 2.01.19 Se evidencia el retiro de materiales almacenados y desarrolla la limpieza adecuada de los Servicios Higiénicos con adecuados mantenimientos. numeral 2.01.2.b Consta en Acta de Constatación GFM N°013044. Manifiesta que los mantenimientos encontrados lo que evidencia mantenimientos periódicos desarrollados en nuestro centro de abastos. Numeral 2.01.9 Se desarrolla de forma semestral un programa de control de plagas, presencia de animales dentro de nuestras instalaciones.

Que, mediante acta de constatación N°013542-2024, de fecha 7 de mayo del 2024, siendo las 10:39 horas, el personal fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, Asistente de Servicios a la Salud II, Especialista Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero, intervienen el establecimiento de giro principal Mercado de Abastos - Mercado Metropolitano de Productores Mayoristas Andrés Avelino Cáceres, ubicado en Av. Vidaurrazaga S/N, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, a efecto de constatar las condiciones de funcionamiento y salubridad e higiene, en el indicado lugar se encontró a Anthony Casasola Aguilar identificado con DNI N°45121058, quien manifestó ser Presidente de Frente de Defensa del Mercado Metropolitano, constatándose lo siguiente: 1) Presenta Certificado de Saneamiento ambiental vigente hasta el 21/09/2024; 2) La mayoría de puestos de venta no cuentan con tachos para la basura 3) la mayoría de puestos de venta no cuentan con parihuelas, se observa sacos con productos colocados directamente sobre el piso. 4) Falta Realizar Limpieza y desinfección de os SS. HH y así mismo deberán rectificar enseres que no corresponde (contenedores de basura y otros 5) deberán realizar limpieza general con eliminación de inservibles de todas las instalaciones.; 6) presencia de canes en el sector 2; 7) La mayoría de puestos de venta dedicado a la preparación de alimentos (menú, jugos, chicharrón y otros) no cuentan con los servicios básicos de agua ni desagüe ni lavatorios. ;8) se verifica que los pisos del Sector 2 y 3 son de tierra y genera que los pestos de venta estén cubiertos de polvo y se observó acumulación de basura; 9) cuenta con centro de acopio de RRSS con punto de agua desagüe y drenaje 10) Se verifico ocupación de pasillo con mercadería y otros.

Que, en fecha 21 de noviembre del 2024, se remite el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°225-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, a la Autoridad Decisoria el cual concluye: Se debe imponer al conductor ASOCIACIÓN MERCADO METROPOLITANO DE PRODUCTORES MAYORISTAS "ANDRÉS AVELINO CÁCERES", una multa ascendente a la suma total de S/. 45,577.50 (CUARENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE CON 50/SOLES) por las infracciones contenidas en la Notificación de Cargo N°062-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR. Que, el Informe Final de Instrucción N°225-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es puesto a conocimiento a la administrado el notificado el 26 de noviembre del 2024, con Cédula de Notificación N°002100, del Informe Final de Instrucción, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos al Informe Final de Instrucción.

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, señala: Las actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el
AREQUIPA - PERU

Que, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipales - Ley N°27972, en su artículo 92 señala: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble (...); **y en su artículo 93 de la norma legal dispone "Las Municipalidades provinciales y distritales dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción".**

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...). (El subrayado es nuestro).

Que, el artículo primero, de la Ordenanza Municipal N°0116-2006-MDJLBYR, dispone que los propietarios de los inmuebles que arrienden sus predios o los cedan a título gratuito, en los cuales se ejerza actividades prohibidas por ley y las ordenanzas municipales, sean responsables solidarios con el pago de la multa que se impongan a los arrendatarios y/o conductores de los establecimientos.

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, artículo 3, indica: "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas".

Que, el artículo 5, de la norma mencionada con anterioridad señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**". Y en concordancia con el artículo 15, respecto a la facultad fiscalizadora y sancionadora, dispone: "**Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**".

Que, debe mencionar que el TUO de la Ley 27444 en su artículo 257 donde señala que las Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones según el literal f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.** Teniendo como antecedente la Notificación de Cargo N°062-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR. Que da inicio al procedimiento sancionador fue notificada el 20 de marzo del 2024.

Que, respecto al cargo de ingreso de solicitud de expedición de la licencia de funcionamiento mediante expediente de tramite documentario N°008-2025 de fecha 02 de enero del 2025 (**solicitado 9 meses después del inicio del procedimiento sancionador fecha posterior**) cabe señalar que el mismo sello de recepción de mesa de partes indica que "LA RECEPCIÓN NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD" por lo que para el trámite de la obtención de licencia está sujeto a evaluación según lo establecido en la Ordenanza Municipal N°12-2020 -MDJLBYR Reglamento para el otorgamiento, control y fiscalización de licencias de funcionamiento y autorizaciones en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

Y RIVERA
Creado por el Decreto N° 004-2019-JUS
AREQUIPA - PERÚ

Que el administrado adicionalmente presenta copia del Certificado de Inspección Técnica emitido mediante Resolución N° 0906-2024 de fecha 28 de diciembre del 2024, **(de igual manera de fecha 9 meses después de la notificación de cargo fecha posterior)**. Así mismo esta prueba fue mencionada en el descargo del informe de Instrucción, es decir ya no es prueba nueva ni hecho nuevo a esto se suma que es de fecha posterior del inicio del procedimiento sancionador.

Que, la infracción prescrita en el numeral 2.01.9 se encuentra acreditada bajo panel fotográfico en la visita realizada mediante Acta de Constatación 014491-2024 realizada el 19 de diciembre del 2024, donde se evidencia que el canino está durmiendo en el establecimiento y el otro canino se encuentra en la playa de estacionamiento. La infracción se encuentra acreditada.

Que, además se debe mencionar que el TUO de la Ley 27444 en su artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

"(...) Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables". Respecto a lo señalado el principio de irretroactividad involucra al hecho que, por regla general, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes en el momento de la configuración de la infracción administrativa. No obstante, este principio contiene una excepción importante, Se configura cuando la norma posterior resulta más favorable para el administrado. Por lo que tiene que cumplir los supuestos respecto de los cuales se podría configurar su excepción, es decir, la aplicación retroactiva de una norma posterior más favorable. Estos supuestos son los siguientes: "1) Tipificación de la infracción más favorable. 2) Previsión de la sanción más favorable. Inclusive respecto de aquellas sanciones que se encuentran en ejecución al entrar en vigor la norma nueva. 3) Plazos de prescripción más favorables. De ello se desprende que el administrado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos mencionados".

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065-2025-MDJLBYR/GFYS, del 26 de febrero del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 065-2025-MDJLBYR/GFYS, del 26 de febrero del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, las infracciones del numeral 4.03.1.b; numeral 5.01.6.d; numeral 2.02.7.b; numeral 2.01.9, del Codificador de Infracciones y Escala de multas de la MDJLBYR, fueron debidamente constatadas en las actas de constatación N° 011833-2023; N° 011834; N° 012892-2023; N° 011834; N° 013042-2023, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el
Procedimiento.
AREQUIPA - PERÚ

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°065-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 26 de febrero del 2025, solicitado

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 101-2025-GAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **ANTONY CASAZOLA AGUILAR, presidente del Frente de Defensa del Mercado Metropolitano de Productores Mayoristas Andrés Avelino Cáceres**, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°065-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 26 de febrero del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado, **ANTONY CASAZOLA AGUILAR, presidente del Frente de Defensa del Mercado Metropolitano de Productores Mayoristas Andrés Avelino Cáceres** en su domicilio procesal Av. Siglo XX N°120, Centro Comercial la Gran Vía, del Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renán Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyCs

482482